



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 687

Bogotá, D. C., jueves, 11 de octubre de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 181 DE 2012 CÁMARA

*por el cual se modifica el artículo 90
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 90 de la Constitución quedará así:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

La ley podrá establecer los eventos en que la responsabilidad del Estado esté limitada, excluida o condicionada.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

[Firmas de los Honorables Congresistas]
Jorge Avelar
Felix Felipe Lemos
Javier Burgos
Hernando
Luis David Ramirez
Luis Suarez-Villa

[Firmas de los Honorables Congresistas]
BERNER ZAMORA ENRIQUE
Eduardo José Castañeda M.

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2012

Doctor

AUGUSTO POSADA

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación en Secretaría General de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo, *por el cual se modifica el artículo 90 de la Constitución Política.*

Respetado señor Presidente:

En concordancia con el reglamento del Congreso, particularmente con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar este Proyecto de Acto Legislativo, *por el cual se modifica el artículo 90 de la Constitución Política*, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto y Contenido del Proyecto de Acto Legislativo

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto reformar el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia con el fin de que sea posible reglamentar en virtud de la ley las diferentes tipologías del daño cuando estas sean objeto de fijación arbi-

trio iuris, así como sus montos, condiciones y límites para la responsabilidad estatal.

Así mismo, el proyecto busca fortalecer la acción de repetición con el propósito de proporcionarle al Estado herramientas suficientes y adecuadas para detener el desangre de las finanzas públicas debido a la carencia de una apropiada defensa jurídica de sus intereses, y a la rampante corrupción que se halla enquistada en los diferentes estamentos del mismo, fenómenos que han provocado que este tema se haya convertido en una vena abierta, en detrimento de los recursos públicos, es decir, en perjuicio de los recursos que nos pertenecen a todos.

La propuesta se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente en la Constitución, y texto propuesto en el proyecto de acto legislativo

TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO EN PROYECTO
“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”.	Artículo 1º. El artículo 90 de la Constitución quedará así: “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este. La ley podrá establecer los eventos en que la responsabilidad del Estado esté limitada, excluida o condicionada.”.

2. Justificación de la iniciativa

Es notoria la necesidad de establecer criterios reguladores que le permitan al Estado colombiano controlar deficiencias institucionales y problemas concretos de la cotidianidad. Se trata de ajustar el artículo 90 a las características propias del Estado Social de Derecho, en el cual el interés general constituye la razón de ser del funcionamiento del Estado y, por lo mismo, de todas sus políticas públicas. En la actualidad, son miles los casos en los cuales, con base en demandas contra el Estado, se obtienen inmensos beneficios individuales, desproporcionados e injustos. Aun en los casos en los cuales el daño producido por el Estado y sus agentes es real y la indemnización debe operar, la manera como vía jurisprudencial se regulan las tipologías de daño y sus montos, resulta en extremo onerosa y perjudicial para las arcas públicas, evidentemente en contra del interés general del Estado, o de la inmensa mayoría del cuerpo ciudadano.

Para solucionar dicha problemática, lo primero que se requiere es modificar el artículo 90 de la Constitución Política, dejándole a la ley la reglamentación de esta problemática. Será entonces el legislador quien regule las tipologías de daño, sus montos, condiciones y limitaciones. Algunos juristas, por ejemplo, estiman prudente establecer como indemnización o reparación a los daños extrapatrimoniales, el pago de un solo valor que incluya todos los daños

no susceptibles de cuantificación en dinero, valga decir, el daño moral, el daño fisiológico, el daño causado a la vida de relación, o al proyecto de vida. De esta forma, consideran, se evitaría la duplicidad de indemnizaciones.

Es claro que con el presente proyecto de acto legislativo se pretenden limitar, con su posterior desarrollo legislativo, las indemnizaciones por la responsabilidad del Estado, evitando así cobros exorbitantes e injustificados, como se ha venido presentando hasta la fecha y, al propio tiempo, fortalecer la institución de la acción de restitución con la que se pondría coto a la corrupción y desidia de los funcionarios públicos que manejan los intereses y los recursos estatales.

Nuestro criterio es defendido por varios tratadistas, tal como lo hace Martín Bermúdez, cuando refiere que las indemnizaciones estatales se deben ajustar a *un concepto* y por lo tanto a *una sola indemnización* el resarcimiento por daños inmateriales. Con ello se evitaría la *duplicidad de indemnizaciones* y se limitaría la tendencia jurisprudencial de reconocer *perjuicios distintos* que obedecen a distintas *facetas* del daño extrapatrimonial (daño a la vida de relación, al proyecto de vida, daño estético, alteración de las condiciones de existencia).

Y es contundente la potestad que tiene el legislador para realizar esto, reafirmada entre otras en la Sentencia C-916 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, de la Corte Constitucional, en la que precisó que el legislador:

“al definir el alcance de la “reparación integral” puede determinar cuáles daños deben ser tenidos en cuenta, y en esa medida incluir como parte de la reparación integral los daños materiales directos, el lucro cesante, las oportunidades perdidas, así como los perjuicios morales, tales como el dolor o el miedo sufridos por las víctimas, los perjuicios estéticos o los daños a la reputación de las personas, o también los llamados daños punitivos, dentro de límites razonables. Puede también el legislador fijar reglas especiales para su cuantificación y criterios para reducir los riesgos de arbitrariedad del juez. Estos criterios pueden ser de diverso tipo. Por ejemplo, pueden consistir en parámetros que orienten al juez, en límites variables para ciertos perjuicios en razón a lo probado dentro del proceso para otra clase de perjuicios, o en topes fijos razonables y proporcionados.”.

El artículo 90 de la Carta Política, con base en este proyecto de acto legislativo, señalaría un régimen objetivo de la responsabilidad del Estado, dándole la potestad al legislador para limitarla y, por ende, regímenes subjetivos que abarcan principios de reparación integral no tendrían cabida, debido a que no tendría justificación.

El legislador quedaría habilitado para establecer que como daños de carácter extrapatrimonial, se pague un solo valor que incluya todos los daños no susceptibles de cuantificación en dinero, evitando la duplicidad de las indemnizaciones.

Ya habrá tiempo suficiente para la discusión y debate del proyecto de ley que atienda la reglamenta-

ción de esta materia. Pero se esperaría que la indemnización estuviere dirigida hacia las víctimas directas cuando se afectare su integridad física y síquica, y respecto de las indirectas a los eventos de muerte de una persona y de incapacidad total y permanente de la víctima directa. Lo que suprimiría la posibilidad de reclamar daños morales por transmisión o *iure hereditario*.

Con una ley basada en la defensa del Estado Social de Derecho y en el principio rector del Interés General, las personas que tendrían derecho a esta indemnización serían solo: i) la víctima directa del daño; ii) sus padres; iii) sus hijos; iv) su cónyuge o compañera permanente. De este modo se restringe la posibilidad de reclamar daños para los hermanos, abuelos, suegros y otros familiares o amigos de la víctima.

Si observamos lo que ocurre en el derecho laboral privado encontramos que existen límites precisos a las indemnizaciones por casos como el despido sin justa causa, tal como se ha establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, que fue reformado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, en relación con la indemnización de perjuicios causados con la terminación del contrato, lo que eventualmente comprende el lucro cesante (ingresos dejados de percibir por la terminación del contrato) y el daño emergente (perjuicio ocasionado por la terminación del contrato). Para ilustrar lo anterior obsérvese la siguiente tabla:

TABLA DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA EN EL DERECHO LABORAL PRIVADO

(Artículo 64 C.S.T. Reformado por la Ley 789 de 2002 artículo 28)

Trabajadores que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes	1. Hasta un (1) año de servicio = 30 días de salario.
	2. Más de un año de servicio = treinta (30) días de salario por el primer año y veinte (20) adicionales por cada año y proporcionalmente por fracción.
Trabajadores con diez (10) o más smmlv	1. Hasta un (1) año de servicio = 20 días de salario
	2. Más de un (1) año = veinte (20) días de salario por el primer año y quince (15) adicionales por cada año y proporcionalmente por fracción de año.
En los contratos a término fijo	El valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato.
En los Contratos por la duración del término de la labor contratada	La indemnización corresponderá al tiempo que falte para la finalización de la obra o labor, sin que en ningún caso sea inferior a 15 días.
Trabajadores con más de (10) años de servicio el 27 de diciembre de 2002, se rigen por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990.	

Si una persona lleva más de diez años trabajando en la compañía con contrato a término indefinido, se seguirá aplicando la tabla vigente.

Si la persona lleva nueve años de servicio, devenga menos de diez salarios mínimos y es despedido sin justa causa, le deben pagar 30 días por el primer año y 20 por los ocho siguientes. En total, 190.

Y si usted lleva nueve años de servicio, devenga más de diez salarios mínimos y es despedido sin jus-

ta causa, le deben pagar 30 días por el primer año y 15 por los ocho siguientes. En total, 150.

Como se aprecia claramente, existen límites y tarifas preestablecidas en el derecho laboral privado, diferenciándose así del derecho laboral público, en el cual si un trabajador es declarado insubsistente y presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se demora en resolver varios años y resulta vencedor del pleito, el Estado tiene la obligación de pagarle la totalidad de los salarios dejados de percibir hasta el momento de su reintegro, por lo que resulta cancelando los salarios de la persona que reemplazó al despedido, así como los de este, causándose un evidente detrimento patrimonial a pesar de lo reglado en la Ley 909 de 2004.

Lo mismo ocurre en las licitaciones de ingeniería que realiza el Estado, cuando el licitante perdedor no está de acuerdo con la adjudicación y decide demandar al Estado por este hecho. En caso de prosperar su demanda, el Estado se ve obligado no solo a cancelar el valor de la obra al adjudicado sino también al perdedor de la licitación que por vía judicial logra el pago de una obra, por concepto de los ingresos que esperaba percibir, que ya fue realizada por otra persona y cuyos costos también habían sido ya pagados. Como quien dice, la obra se paga dos veces: a quien la hizo, y a quien según el fallo judicial, correspondía hacerla.

Por otro lado, tenemos que recordar lo que establece la Ley 1448 de 2011 en relación con la reparación a las víctimas del conflicto armado, como quiera que se ordena al Consejo de Estado que las indemnizaciones que les otorgue deben atenerse a la responsabilidad fiscal y al carácter transicional de las medidas.

Si a las víctimas del conflicto, sujetos en extrema vulnerabilidad, se les imponen límites en las reclamaciones que hagan al Estado, no se entendería que los demás ciudadanos pudieran “aprovecharse” sin limitación alguna de los recursos menguados del Estado, los cuales pertenecen a todos los colombianos.

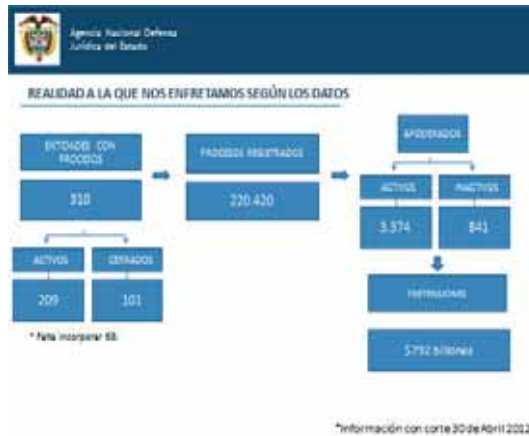
Otro aspecto que llama la atención está relacionado con las inversiones extranjeras, toda vez que hay una sobreprotección en la que no existen límites protectores indemnizatorios sino por el contrario se les dan todas las ventajas sobre el Estado, como ocurre en el capítulo de solución de controversias del TLC firmado con EE.UU., así como las estipulaciones contempladas en casos de daños a la propiedad intelectual, que son extremadamente generosas con esos particulares extranjeros (Capítulo titulado “Solución de Controversias”).

3. Defensa Jurídica del Estado colombiano

El Estado Colombiano afronta en la actualidad demandas y controversias judiciales por valor de 792 billones de pesos, una suma que supera tres veces el monto general del presupuesto nacional para la vigencia de 2013, como quiera que este es de 185 billones de pesos. Esas cifras, por sí solas, radiografían la inmensidad del problema que implica el actual sistema de indemnización por los daños extrapatrimoniales causados por el Estado Colombiano. Según datos de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación, hay en la actualidad 310 entidades

públicas que tienen procesos en su contra. El número total de procesos registrados supera los 220.000, una cifra escandalosa que muestra la tendencia cada vez mayor de demandar al Estado por estimar que no tiene quién le defienda cabalmente.

La realidad que enfrentamos es, pues, más que dramática. A continuación se presentan algunos cuadros suministrados por la recientemente creada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:



'Carrusel' de jueces, detrás de millonario desfaldo en Invías

Fiscalía inició capturas de implicados en fallos irregulares que ordenaron el pago de más de \$350.000 millones en indemnizaciones. Hay 37 jueces implicados y varios particulares.

El Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría y el Jefe de la Policía Judicial, entre otros, han sido acusados de haberse involucrado en un 'carrusel' de demandas en las que se le ordenó al Jefe de la Policía Judicial, entre otros, pagar 300 millones de pesos del erario.

Tras como la demandante EL TIEMPO, en noviembre del 2011, en el Juzgado del Alto de la Cruz, Bogotá y del Jefe de la Policía Judicial, entre otros, se le ordenó al Jefe de la Policía Judicial, entre otros, pagar 300 millones de pesos del erario.

Tras como la demandante EL TIEMPO, en noviembre del 2011, en el Juzgado del Alto de la Cruz, Bogotá y del Jefe de la Policía Judicial, entre otros, se le ordenó al Jefe de la Policía Judicial, entre otros, pagar 300 millones de pesos del erario.



Se repite el fraude

1997-98 LECES y 45 ABOGADOS SANCOVOS

La labor investigadora que ordena al Jefe de la Policía Judicial, entre otros, pagar 300 millones de pesos del erario.

Tras como la demandante EL TIEMPO, en noviembre del 2011, en el Juzgado del Alto de la Cruz, Bogotá y del Jefe de la Policía Judicial, entre otros, se le ordenó al Jefe de la Policía Judicial, entre otros, pagar 300 millones de pesos del erario.

presentado reclamos por, especialmente, los aumentos de la tarifa de la electricidad.

Procesos pendientes

Por competencia, los jueces de la Corte Constitucional en el 'carrusel' debieron entrar por sus expedientes a las Juntas Administrativas, pero esto nunca ocurrió, señaló Henry Villacorta, presidente de la Sala IV del Tribunal de la Justicia.

Además de este tribunal, el Jefe de la Policía Judicial, entre otros, se le ordenó al Jefe de la Policía Judicial, entre otros, pagar 300 millones de pesos del erario.

Tras como la demandante EL TIEMPO, en noviembre del 2011, en el Juzgado del Alto de la Cruz, Bogotá y del Jefe de la Policía Judicial, entre otros, se le ordenó al Jefe de la Policía Judicial, entre otros, pagar 300 millones de pesos del erario.

Tras como la demandante EL TIEMPO, en noviembre del 2011, en el Juzgado del Alto de la Cruz, Bogotá y del Jefe de la Policía Judicial, entre otros, se le ordenó al Jefe de la Policía Judicial, entre otros, pagar 300 millones de pesos del erario.

Tras como la demandante EL TIEMPO, en noviembre del 2011, en el Juzgado del Alto de la Cruz, Bogotá y del Jefe de la Policía Judicial, entre otros, se le ordenó al Jefe de la Policía Judicial, entre otros, pagar 300 millones de pesos del erario.

Tras como la demandante EL TIEMPO, en noviembre del 2011, en el Juzgado del Alto de la Cruz, Bogotá y del Jefe de la Policía Judicial, entre otros, se le ordenó al Jefe de la Policía Judicial, entre otros, pagar 300 millones de pesos del erario.

Con o sin razón, porque los fallos están pendientes, de la ola invernal hay demandas contra el Estado por 4.3 billones de pesos, según publicación de *Portafolio* de fecha 25 de junio de 2012.

Este proyecto de acto legislativo es, en síntesis, el punto de partida para enfrentar integralmente ese problema, a través de la modificación del artículo 90 de la CN, particularmente estableciendo el inciso que difiere a la ley la reglamentación de las tipologías de daño, así como los montos, condiciones y limitaciones, y complementariamente generando una actualización de la Acción de Repetición.

Este proyecto de acto legislativo es, se repite, el punto de inicio para poder controlar ese desenfrenado desangre económico que padece el Estado colombiano en la actualidad como consecuencia de miles de fallos en su contra, y de la débil institución que es hoy por hoy la acción de repetición.

En ningún momento, este proyecto de acto legislativo pretende desconocer el derecho a la indemnización por los daños extrapatrimoniales causados, cuando se prueba y resulta evidente la responsabilidad del Estado. No cabe duda: el Estado debe responder. Sencillamente, lo que pretende este proyecto de acto legislativo es una modificación constitucional para que el legislador regule de una manera dinámica, efectiva e integral la forma en que el Estado indemnice y repare a las víctimas por los daños extrapatrimoniales que les hubiere causado, estableciendo tipologías de daño, así como montos, condiciones y limitaciones.

4. Constitucionalidad

Se trata de un proyecto de acto legislativo, cuya iniciativa corresponde al Congreso de la República, de manera que formalmente este proyecto es conforme con la Constitución.

Ya sobre el fondo, el proyecto plantea una reforma constitucional puntual, mediante la adición de un inciso al artículo 90 de la Constitución Política colombiana, por lo que, también desde este punto de vista, el proyecto tiene sustento.

Con esta reforma, como quedó dicho, se materializan los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, impulsados por el principio rector del Interés General, para que a situaciones similares se les den soluciones de igual categoría.

5. Conclusiones

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos al honorable Congreso de la República dar trámite al presente proyecto de acto legislativo reformativo de la Constitución, como una herramienta necesaria para reglamentar las diferentes tipologías del daño, sus montos cuando estas sean objeto de fijación arbitrio iuris, así como condiciones y límites para la responsabilidad estatal.

De los honorables Congresistas,

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 10 del mes de octubre del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 181, con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante Jaime Buenahora y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2012 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se modifica la Ley 47 de 1993 y crea la contribución para el desarrollo social y el bienestar de la comunidad raizal y el apoyo a la educación superior de los jóvenes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

1. Exposición de Motivos

La singular condición de islas oceánicas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, su fragilidad ambiental, la singular etnia raizal del departamento y el particular crisol de culturas que componen su sociedad, inspiraron a un grupo de ciudadanos del Archipiélago a solicitar a la Asamblea Nacional Constituyente la inclusión de un artículo en el cuerpo de la Carta, que plasmara las bases constitucionales para que el legislador promulgara leyes para proteger el ambiente, la etnia raizal y los habitantes de la frontera azul de Colombia.

Desde que el constituyente primario incluyó el artículo 310 en la Constitución Nacional en 1991 se han desarrollado diversos instrumentos legales para controlar la densidad poblacional y proteger el ambiente en las islas. Es así como el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2762 de 1991 donde se establecieron las bases de un régimen especial para el Archipiélago en materia de circulación y residencia, y el cual no ha sido adecuado a las nuevas realidades del departamento después de más de veinte años.

De igual manera la Ley 47 de 1993 estableció una contribución especial para la infraestructura turística de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con los recursos recaudados por el valor de las tarjetas de turismo y las de residencia provisional. Esta iniciativa del parlamentario Julio Gallardo Archbold tenía el propósito de apoyar el desarrollo económico y social de la región, sin embargo las nuevas fuentes de financiación se abren con recursos como los de regalías y los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) para recuperación de playas e inversión turística del departamento cumplen a cabalidad con este propósito, abriendo la posibilidad de la utilización de estos recursos para los fines establecidos en la presente ley.

Pero a pesar de la intención sana del legislador al expedir la mencionada ley, la verdadera vocación de esos recursos debe ser el apoyo a la comunidad raizal, razón esencial de la expedición del artículo 310 de la Constitución, y del establecimiento de una política de reducción de la presión demográfica y de inmigración indiscriminada en las islas.

En ese orden de ideas, presento este proyecto de ley para modificar la esencia y la destinación de la contribución que creara la Ley 47 de 1993, erigiendo la contribución para el desarrollo social y el bienestar de la comunidad raizal y el apoyo a la educación superior de los jóvenes de las islas. Dándole coherencia a la utilización de los recursos que se generan por el control poblacional en el Archipiélago y las políticas públicas que se deben establecer con los mismos.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014 “Prosperidad para todos” se define como “El objetivo final del Gobierno y del Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014 como mapa de ruta, la prospe-

ridad de todos los colombianos. Esto significa lograr una sociedad con más empleo, menos pobreza y más seguridad. La visión de sociedad que queremos es la de una sociedad con igualdad de oportunidades y con movilidad social, en que nacer en condiciones desventajosas no signifique perpetuar dichas condiciones a lo largo de la vida, sino en que el Estado acude eficazmente para garantizar que cada colombiano tenga acceso a las herramientas fundamentales que le permitirán labrar su propio destino, independientemente de su género, etnia, posición social, orientación sexual o lugar de origen. Así como el crecimiento económico conduce a mayor desarrollo social, las políticas y avances en el desarrollo social y la igualdad de oportunidades, además de generar impactos positivos sobre el bienestar de la población, también retroalimentan el crecimiento económico y se traducen en mayor productividad”¹.

1.1. Situación Socio Económica y Demográfica

El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presenta cifras de desarrollo humano que reflejan un presente preocupante, y un futuro desalentador que nos obligan a encontrar mecanismos más audaces, imaginativos y justos para enfrentar los retos del porvenir.

El índice de edad promedio de fecundidad ha bajado dramáticamente desde 1985 hasta el presente, y se augura un descenso mayor hacia el futuro. Las cifras demuestran que en 1985 la edad promedio de fecundidad estaba en 28,7 años, ha decaído a 26,1, y se prevé que para el 2020 estará en 25,1. Mientras que la tasa de inmigración por mil habitantes cayó de manera abrupta desde el periodo de 1990 a 1995, donde tuvimos un crecimiento de 17,20, a -5,75 de 2005 a 2010.

Es por eso que el presente proyecto de ley, además de promover el derecho constitucional a recibir una adecuada educación, sería un importante instrumento para el control de la natalidad, que es hoy en día la principal razón del crecimiento demográfico en las islas, como lo demuestran las cifras anteriores. En este orden de ideas podemos observar en el siguiente cuadro el nivel de deserción a medida que evolucionan los grados de séptimo a once durante el último año. Esto hace que los jóvenes que no finalizan estudios secundarios se conviertan en población vulnerable y estén condenados a repetir ciclos de pobreza.

GRADO	MATRICULA OFICIAL	MATRICULA PRIVADA
SEPTIMO	877	172
OCTAVO	742	155
NOVENO	687	145
DÉCIMO	716	121
ONCE	521	181
TOTAL	3543	774

Fuente: Secretaría de Educación Departamental de San Andrés 2012.

¹ Para mayor información consultar en: Páginas 18 y 19. <http://www.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticketp4-J9V-FE2pI%3D&tabid=1238>

Según estadísticas de la Secretaría de Educación Departamental solo el 6% del total de estudiantes matriculados acceden a la educación Superior Formal y no formal.

En el plano de los ingresos de la población el departamento Archipiélago también muestra cifras preocupantes: mientras que en cifras de miles de millones el producto interno bruto fue de 19.533 para el Departamento de Bolívar, y de 20.532 para el Atlántico, en el departamento Archipiélago solo fue de 772.

En ese sentido es también este proyecto un mecanismo para cerrar la brecha económica de la población raizal de las islas, que por ser un grupo étnico minoritario merece un especial cuidado y atención para garantizar su permanencia como pueblo.

2. Marco Legal

2.1. Constitución Política

Artículo 310. El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlo.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

2.2. Ley 1450 de 2011 “Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014”

Artículo 10. *Armonización del Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014 con el Plan Nacional Decenal de Educación 2006 - 2016.* En cumplimiento de lo ordenado por la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), la política educativa del gobierno nacional contenida en el presente Plan Nacional de Desarrollo deberá armonizarse con los propósitos y lineamientos del Plan Nacional Decenal de Educación 2006 - 2016.

Con el fin de fortalecer la planeación educativa en las regiones, los departamentos, distritos y municipios articularán y armonizarán sus Planes de desarrollo en materia educativa con lo dispuesto en el Plan Decenal de Educación 2006 - 2016 y en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014.

Artículo 27. *Recursos de la Nación destinados a Becas o a Créditos Educativos.* Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

“Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación”.

2.3. Ley 115 de 1994 Ley General de Educación

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

La Educación Superior es regulada por la ley especial, excepto lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º. *Calidad y cubrimiento del servicio.* Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el

acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

Artículo 5°. Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respecto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.

9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

2.4. Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior

Artículo 1°. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Artículo 5°. La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.

Artículo 72. Plan Nacional de Desarrollo Educativo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, preparará por lo menos cada diez (10) años del Plan Nacional de Desarrollo Educativo que incluirá las acciones correspondientes para dar cumplimiento a los mandamientos constitucionales y legales sobre la prestación del servicio educativo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE CÁMARA por medio de la cual se modifica la Ley 47 de 1993 y crea la contribución para el desarrollo social y el bienestar de la comunidad raizal y el apoyo a la educación superior de los jóvenes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así: Créase la contribución para el desarrollo social y el bienestar de la comunidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual será cancelado por los visitantes y residentes temporales de que trata el Decreto 2762 de 1991.

La contribución que deberán pagar los turistas será recaudada por las empresas de transporte que presten sus servicios al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y entregada al gobierno departamental dentro de los cinco primeros días de cada mes, presentando la relación de los pasajeros y las tarjetas de turismo, determinando el nombre y el documento de identidad de cada uno.

Parágrafo. El incumplimiento por parte de las empresas transportadoras de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas que podrán ser sucesivas hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales cada una, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a las que hubiere lugar.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Monto y destinación de la contribución para el desarrollo social y el bienestar de la comunidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior de acuerdo si se trata de turistas o residentes temporales, para estos últimos se tendrá en cuenta el tiempo de permanencia y la actividad a realizar. Los montos que se recauden en virtud de lo previsto en el artículo anterior serán destinados de la siguiente manera: una parte del recaudo se destinará específicamente a programas y proyectos para mejorar las condiciones de vida de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La otra parte será destinada para financiar un programa de becas y subsidios para vivienda y alimentación en las universidades del país, a los jóvenes que se gradúen de bachilleres en el departamento. El criterio para que los estudiantes accedan a dichos beneficios será desarrollado por la Secretaría de Educación del departamento.

Parágrafo. El Gobierno Departamental establecerá la proporción del recaudo que se destinará a cada uno de estos programas teniendo en cuenta las necesidades de cada sector determinado en este artículo, sin que en ningún caso se destine menos de la tercera parte para cada uno.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Jack Housni Jaller,
Representante a la Cámara,
Departamento de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 10 del mes de octubre del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 179, con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante *Jack Housni Jaller*:

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2012
CÁMARA

por la cual se elimina la Comisión de Regulación en Salud, se fortalece la rectoría del Sistema de Seguridad Social en salud en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y se adoptan disposiciones complementarias en esta materia.

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto actualizar las condiciones de rectoría del Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social eliminando la Comisión de Regulación en Salud, para que sin modificar la orientación y principios vigentes del sistema se adopte una comisión intersectorial que garantice la continuidad y sostenibilidad del mismo.

Artículo 2°. *Eliminación de la Comisión de Regulación en Salud.* A partir de la vigencia de la presente ley, eliminase la Comisión de Regulación en Salud CRES.

Artículo 3°. *Creación de la Comisión Intersectorial para la Regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud.* Créase dentro del Ministerio de Salud y Protección Social la Comisión Intersectorial para la Regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, como ente sin personería jurídica e integrado a la estructura orgánica de dicho Ministerio.

Artículo 4°. *Integrantes de la Comisión Intersectorial para la Regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud.* La Comisión Intersectorial para la Regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud estará conformada por los siguientes integrantes:

- a) El Ministro de Salud y Protección Social quien la presidirá;
- b) El Ministro del Trabajo;
- c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- d) El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

La participación en la Comisión no podrá ser delegada sino en los Viceministros o Subdirector.

Artículo 5°. *Sustitución de la Comisión de Regulación en Salud por la Comisión Intersectorial para la Regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud.* Todas las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico a la Comisión de Regulación en Salud corresponderán a la Comisión Intersectorial para la Regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud a partir de la vigencia de la presente ley.

Entiéndase que las referencias que en el ordenamiento jurídico se hagan a la Comisión de Regulación en Salud corresponden a la Comisión Intersectorial para la Regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 6°. *Organización y funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud.* El Gobierno Nacional reglamentará la organización y el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, la cual contará como Secretario Técnico con el Viceministro de Salud o con el Subdirector.

Artículo 7°. *Reglamentación de subsidios parciales.* Le corresponderá a la Comisión Intersectorial para la Regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud la reglamentación en el tema de subsidios parciales, así como la operación para su concesión.

Artículo 8°. *Rectoría del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* La regulación, la dirección, y la inspección, vigilancia y control del sistema están a cargo del Estado. La Responsabilidad de la rectoría del Sistema de Seguridad Social en Salud está radicada en el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual debe emitir la regulación a la cual estará sujeto el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Para efectos de la regulación en salud el Ministerio de Salud y Protección Social delegará lo pertinente en la Comisión Intersectorial para la Regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, creada mediante la presente ley.

Artículo 9°. *Indelegabilidad de la dirección del sistema.* La rectoría del Sistema de Seguridad Social en Salud es indelegable. El Ministerio de Salud y Protección Social debe emitir los lineamientos sobre los que se desarrolla la estructura del Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la reglamentación que expida para tal efecto.

Le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social fijar las políticas públicas encaminadas a dar cumplimiento a los principios que rigen el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud atendiendo su filosofía y finalidad.

Artículo 10. *Fijación y unificación de criterios por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.* Le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Comisión Intersectorial, la fijación de los planes de beneficio en salud.

Será el Ministerio de Salud y Protección Social el que dirima las controversias que se presenten entre los actores del sistema de seguridad social sobre las inclusiones y exclusiones del plan obligatorio de salud de manera definitiva.

Para lo anterior, se tendrán en cuenta los cálculos actuariales que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11. *Régimen anterior y vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Conservan su vigencia las disposiciones anteriores que no contraríen lo dispuesto en la presente ley. La interpretación de las mismas deberá hacerse con base en los criterios y conceptos introducidos por esta.

De las y los honorables Congresistas,

Holger Horacio Díaz Hernández,

Representante a la Cámara por Santander.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud demandan el debate en torno a la estructura inicial del mismo principalmente en relación con la regulación y rectoría del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En efecto, el sistema actualmente afronta grandes retos, pues claramente las publicitadas deficiencias estructurales afectan no solo a la población sino también a los actores del propio sistema. Es por ello, que resulta necesario modificar la operatividad del principal órgano regulador, pues con ello se asegura una optimización tanto de los recursos como de la funcionalidad, además de reintegrar la rectoría del sistema en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

La labor que ha desempeñado y la que en su momento desarrolló el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, no resulta consecuente con la realidad en relación con las coberturas, calidad y accesibilidad al servicio de prestación y aseguramiento.

Tampoco se evidencia un verdadero factor diferenciador entre lo que es actualmente la Comisión de Regulación en Salud y lo que representaba el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Destacamos eso sí que la Comisión ha venido cumpliendo con las órdenes constitucionales contenidas en la Sentencia T-760 de 2008, estableciendo por ejemplo la unificación de planes para niños hasta los 12 años y posteriormente con la unificación de los regímenes contributivo y subsidiado, además de la actualización de los planes de beneficio contenidos en los Acuerdos 008 de 2009, 028 y 029 de 2011 principalmente.

Pero el cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional no ha sido suficiente. Existen falencias normativas y regulatorias, principalmente en cuanto hace referencia a la regulación económica del sistema, tampoco se han normalizado los subsidios parciales en salud ni se ha estructurado una política regulatoria que reconozca las problemáticas actuales en términos de población, cobertura, factores epidemiológicos y análisis real de los factores críticos que no ha permitido que se concreticen los principios constitucionales y legales del Sistema de Seguridad Social en Salud.

De allí que esta Entidad coadyuve en la crisis estructural que tiene el sistema de salud pues lejos de aclarar, la Comisión de Regulación en Salud ha venido incluyendo más beneficios sin tener en cuenta los costos de los mismos ni su financiación (sustento financiero en la correspondiente nota técnica) lo que en efecto denota falencias en la regulación financiera del sistema, entre otras cosas por falta de la delegación de competencias en este sentido, ya que la Ley 1122 nada menciona para dicho efecto. Destacamos así las siguientes deficiencias estructurales:

- De acuerdo con lo señalado en la Sentencia T-760 de la Corte Constitucional, la CRES debe efectuar una actualización anual del plan de beneficios. Para tal efecto, se deben tener en cuenta los cálculos actuariales, así como la UPC con la que se ampararán las coberturas. A la fecha no se ha llevado a cabo un análisis suficientemente fundamentado para la adopción de estas medidas.

- Expidió el Acuerdo 8 de 2009 en el que se evidencia cierto grado de improvisación al expedir un nuevo POS incompleto y frente al cual resulta necesario acudir, en todo caso, a la Resolución 5261 de 1994.

- En este Acuerdo 8 desaparecen definiciones y no se aclara la polémica respecto de la “zona gris”.

- Expidió el Acuerdo 9 de 2009 a través del cual fijó la UPC, cambiando los ponderadores en razón de la zona geográfica y edad de los afiliados, lo que conlleva un decrecimiento de la UPC.

- Expidió el Acuerdo 028 derogado por el 029 de 201... con el que se pretende otra actualización que tampoco resulta definitiva por lo menos en el corto plazo.

- Falta de un estudio periódico y sistemático de las frecuencias de uso y de los costos de los planes de servicios. Se pretende una expansión de la cobertura con menos aportes estatales.

- Falencias en la revisión de los contenidos del POS y su uso en los últimos años para examinar su correspondencia con la UPC.

- No tiene en cuenta el desequilibrio de la oferta de servicios de salud frente a la demanda.

- No ha complementado los recursos del régimen contributivo con un mayor énfasis en copagos y cuotas moderadoras.

- Falta claridad en los objetivos de la comisión y en los instrumentos financieros para alcanzarlos.

- No está determinada la capacidad para producir información técnica requerida para los estudios de extensión del plan de beneficios.

- El monopolio del financiamiento del sistema sigue estando en cabeza del Fosyga, lo que limita las medidas de la CRES. La Comisión se financia con recursos del Fosyga incluyendo la remuneración de los Comisionados, la Secretaría Técnica y los costos de los estudios técnicos necesarios.

- Tiene una planta de personal de 60 personas que generan un gasto importante con cargo al Fosyga (del orden de \$10.000 millones anuales). No obstante, ha tenido que contratar estudios con la Universidad Nacional de Colombia, lo cual le ha restado credibilidad y relativa independencia.

La Comisión de Regulación en Salud ha demostrado desde su funcionamiento que en el sistema se necesita más que una entidad que actualice el POS y la UPC. Se requiere de un órgano intersectorial calificado que dependa directamente del Ministerio de Salud y Protección Social que garantice en todo caso, la participación y concertación de manera que su gestión no sea producto de decisiones políticas exclusivamente. La concertación tendrá un papel importante en cualquier reforma que se proponga, toda vez que debe darse legitimidad al sistema, a su funcionamiento y a sus actores.

Esta comisión intersectorial de alto nivel técnico no tendrá personería jurídica lo que reitera la rectoría del sistema en cabeza del Estado.

De las y los honorables Congresistas,

Holger Horacio Díaz Hernández,

Representante a la Cámara por Santander.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 10 del mes de octubre del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 180, con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante *Holger Horacio Díaz Hernández*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 367 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Autorícese la ampliación de la emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Universidad del departamento del Huila” hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000). El monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1997”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción.

A consideración de los honorables Congresistas

Jorge Eduardo Gechem Turbay,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley pretende ampliar la emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Universidad del departamento del Huila” hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) a precios constantes de 1997.

2. Fundamento Legal

2.1. Constitución Política

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.”.

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

2.2 Ley 367 de 1997

Por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila de la Universidad de la Amazonia, en los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y la

Sede de la Universidad Nacional de Colombia en el Departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Universidad del departamento del Huila” se autoriza hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000).

2.3. Jurisprudencia del Consejo de Estado

“Estampillas - Naturaleza: tasa parafiscal / Tasa Parafiscal - Definición; diferencia con impuesto indirecto / Impuesto Indirecto - Diferencia con tasa parafiscal / Contribución Parafiscal - Definición legal; elementos distintivos.

Ahora bien, debe precisarse que las estampillas a que se viene haciendo referencia, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el Departamento, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto. Es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2° de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos: Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración. A partir de tal definición, tres son los elementos que distinguen la parafiscalidad, a saber: la obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del Estado; la singularidad en cuanto se cobran de manera obligatoria a un grupo específico; y la destinación sectorial por estar destinadas a sufragar gastos de entidades que desarrollan funciones administrativas de regulación o fiscalización. Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de

regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

Tasa - Prestación directa de un servicio público o beneficio potencial en servicios de aprovechamiento común / Tasas Administrativas - Remuneración pagada por un servicio administrativo / Tasa Parafiscal - Tienen beneficio potencial en servicios comunes / Impuesto - Diferencia con tasa; clases de impuesto: directo e indirecto.

La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social. Entonces, las “estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal. Los “impuestos” difieren de las “tasas”, en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos). Es decir tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se predicen en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos.

Estampillas - No es impuesto indirecto sobre contratos, sino un gravamen con naturaleza de tasa parafiscal; implican recuperar el gasto originado en la contratación / Tasa Parafiscal - Lo son las estampillas departamentales.

Hechas las anteriores precisiones, se concluye que asiste razón a los apelantes cuando consideran que es errada la interpretación que hace el a quo al artículo 203 del Código de Régimen Departamental, para concluir que el cobro de las estampillas sobre los contratos, constituyen un “impuesto indirecto”, en cuanto gravan “por repercusión la fuente de donde procede la materia imponible”, y que en consecuencia su imposición en el caso concreto del contrato de concesión para la explotación de los juegos permanentes, estaría desconociendo la prohibición legal prevista en el mencionado artículo; pues tal como lo advierte el Ministerio Público, no es acertado llegar a tal conclusión, habida consideración que **las estampillas son un gravamen que tiene la naturaleza de “tasa parafiscal...”**¹.

“Impuesto - Características / Tasas - Características / Contribución - Características

Son impuestos, aquellos tributos que cumplen las siguientes características: 1. Son generales, lo cual significa que se cobran indiscriminadamente a quienes se encuentren dentro del hecho generador y no a un grupo social, profesional o económico determinado. 2. Son obligatorios. 3. No conllevan contraprestación directa e inmediata. 4. El Estado dispone de estos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos, por lo tanto van a las arcas generales, para atender los servicios y necesidades públicas. 5. La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe ir implícito en la ley que lo crea, sin que pierda el carácter general. Se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: El Estado cobra un valor por un bien o servicio ofrecido. Este guarda relación directa con los servicios derivados. El particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio. El precio cubre los costos en que incurre la entidad para prestar el servicio, incluyendo los gastos de funcionamiento y las provisiones para amortización y crecimiento de la inversión. Pueden involucrarse criterios distributivos (ejemplo: tarifas diferenciales). Las contribuciones tienen las siguientes características: Surgen de la realización de obras públicas o actividades estatales, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos. La contribución se paga proporcionalmente al beneficio obtenido y su producto está destinado a la financiación de las obras o actividades”².

2.4 Jurisprudencia Corte Constitucional

“Contribuciones Parafiscales

Las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. Las contribuciones parafiscales no pueden identificarse con las tasas. En primer lugar, porque el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. Este no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. Las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas; no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente, porque tienen una determinada afectación. El término “contribución parafiscal” hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectivi-

¹ CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P. Ligia López. Expediente 14527 de octubre 5 de 2006.

² CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P. Ligia López. Expediente 13408 de octubre 24 de 2002.

dad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado”³.

“TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES-Competencias del Congreso y asambleas y concejos

Corresponderá al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización”⁴.

“ESTAMPILLA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Establecimiento legislativo de destinación del recurso recaudado

El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso”⁵.

“RECURSOS PARAFISCALES/PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

La parafiscalidad se basa en la pretensión básica de que los sujetos gravados, en últimas, terminan siendo los sujetos beneficiados con el gravamen. Violaría la equidad del sistema tributario, que la parafiscalidad se construyera a partir del sacrificio de personas o grupos que no se conciben en la ley que la instituye como sujetos beneficiarios de la misma. En el presente caso, desde el punto de vista jurídico, el deudor de la obligación tributaria por concepto de la cuota de fomento ganadero y lechero, es el productor. Si bien no se descarta la posibilidad de que se produzca materialmente un traslado total o parcial del importe de la contribución, los contribuyentes “de facto”, se localizan dentro del mismo sector ganadero, que como se ha visto es globalmente el beneficiario del gravamen parafiscal establecido. Luego, no se presenta una manifiesta ni aparente violación al principio de equidad tributaria. Finalmente, en lo

que tiene que ver con la incidencia de la contribución respecto del mercado, no existen evidencias de que exista por parte de los productores un grado de control de la oferta que les permita controlar unilateralmente el precio”⁶.

3. Antecedentes

3.1 “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de las universidades del departamento del Huila y del Caquetá y se dictan otras disposiciones”.

No. Proyecto ley Cámara:	Número 88 de 1995
No. Proyecto ley Senado	Número 27 de 1995
Autor:	Honorable Senador José Antonio Gómez Hermida

3.1 Leyes sobre estampillas

1. Ley 367 de 1997 - por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila, de la Universidad de la Amazonia en los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y la Sede de la Universidad Nacional de Colombia en el departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones.

4. Consideraciones generales

En 1997 el Congreso de la República aprobó la Emisión de la Estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000). Este recurso ha permitido financiar la inversión de la Universidad y exige una ampliación, dado que este es un recurso trascendental para la financiación del Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad, porque corresponde al 35% de los recursos de inversión de la Universidad.

A consideración de los honorables Congresistas
Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senador de la República.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 11 del mes de octubre del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 182, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Jorge Eduardo Gechem T.

El Secretario General,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.
* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2012
CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de Bello, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 29 de abril de 2013, y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, y a los hombres y mujeres bellanitas

³ CORTE CONSTITUCIONAL C-040 de 1993 M. P. Ciro Angarita Barón.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL C-227 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL C-538 de 2002 M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL C-253 de 1995 M. P. Eduardo Cifuentes.

que han hecho de este municipio del Valle del Aburrá una tierra próspera y pujante, motor del desarrollo industrial de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la Comunidad Bellanita las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Construcción del Bulevar del Renacimiento.

2. Adecuación del Parque de Artes y Oficios municipio de Bello.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Bello y/o el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Olga Lucía Suárez M., Senadora de la República;
John Jairo Roldán Avendaño, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto pretende que la Nación se asocie a la conmemoración de los 100 años de fundación del municipio de Bello, Antioquia, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de cofinanciar y concurrir en obras y actividades que redunden en el desarrollo y bienestar de todos los habitantes del municipio de Bello.

2. De la facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativas legislativas

Constitucionalmente, los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, nos hacen referencia a la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos; la facultad por parte del Gobierno Nacional en la dirección de la economía nacional; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucio-

nal de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.

...

Adicionalmente, la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), en su artículo 140 en concordancia con la Constitución Política de Colombia, establece quiénes pueden presentar proyectos de ley, así: numeral 1. “*Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas*”, entre otros.

Razones por las cuales esta iniciativa no invade las órbitas, ni las competencias de las otras Ramas del Poder Público, en especial las correspondientes al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. Fundamentos constitucionales y legales frente a la viabilidad jurídica del proyecto

En materia Constitucional, se sustenta esta iniciativa en los artículos 150, numeral 3, el cual establece que *le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como la de aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos*. En este mismo sentido, el numeral 11, prevé que otra de las funciones del congreso es la de *establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración*; en concordancia con el artículo 345 *ibídem*, el cual establece que *no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos*.

De igual forma, el artículo 334 de la Constitución, enfoca esta iniciativa respecto de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución Política, establece que el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional el cual contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, base que sustenta el fin primordial de esta iniciativa en la búsqueda de hacer explícita la necesidad de inversión en un ente territorial específico, análisis que considerará la administración central.

En este mismo orden de ideas, el artículo 341 de la Constitución Política, establece que el Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo.

Razón por la cual, las normas de orden constitucional anteriormente citadas demandan el análisis económico frente a la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y el gasto público por parte del Gobierno Nacional en las regiones, fin primordial de esta iniciativa.

3.1 Alcance Jurisprudencial

La Corte Constitucional, en relación con la iniciativa que nos ocupa, en múltiples y reiteradas oportunidades ha hecho hincapié en dos aspectos relevantes: de una parte, el respeto al principio general de libertad de la iniciativa congresional, y de otra, la distinción entre el decreto de ordenación del gasto y su incorporación a la ley de presupuesto.

En función de la observancia del principio general de libertad de iniciativa, la Corte Constitucional (Sentencia C-490 de 1994) ha sostenido que las excepciones establecidas a su aplicación en el artículo 154 de la Carta no contemplan ninguna que impida al Congreso por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público; cuestión distinta es que para que el mismo se haga efectivo, deba incorporarse en la ley de presupuesto (Sentencias C-360 de 1996, C-325 de 1997, C-480 de 1999).

Manifiesta la Corte en esta sentencia que de la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

Así mismo, en sentencias posteriores (Sentencias C-343 de 1995, C-1339 de 2001) la Corte Constitucional, señala que las leyes que decretan gasto sirven de título para que posteriormente, y por iniciativa gubernamental, se incluyan en la ley de presupuesto las partidas para atenderlo, pero que tales leyes no pueden conllevar la modificación o adición del presupuesto.

Para tal efecto, ha empleado para fundamentar su argumentación la aplicación de los principios de organización del Estado como República unitaria, descentralizada y con autonomía territorial, y dado alcance a los principios de interacción entre los niveles de la organización estatal de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Como resultado, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001, ha señalado la validez constitucional del decreto de gasto en esa eventualidad, siempre y cuando para su concreción en la ley de presupuesto, es decir su inclusión se haga por iniciativa gubernamental, empleando el mecanismo de la cofinanciación, lo cual implica que también haya aporte de la entidad territorial beneficiaria, que se apropien los recursos para proyectos específicos registrados en el Banco Nacional de programas y proyectos y evaluados y aprobados por los organismos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación, y que dicha apropiación no se materialice como una transferencia en favor de la entidad territorial cofinanciada, sino que se haga en favor de los fondos de cofinanciación que forman parte del sistema nacional de cofinanciación y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que serán objeto de cofinanciación debidamente clasificadas por programas.

“La jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el

desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el supuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar “apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales” y “partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

3.2 Alcance legal

En ese orden de ideas, no son contrarias a la Constitución las expresiones “aprópiese” o “autorizase” empleadas en las leyes que decretan gasto, en el entendido en que sean interpretadas como habilitaciones para que el ejecutivo lo incluya en el respectivo proyecto de ley de presupuesto, y no como órdenes impartidas por el Congreso para lograr su inclusión perentoria en el mismo, así: *“La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias. Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la Ley Anual de Presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.*

Al tenor de lo previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y a la luz del artículo 151 de la Constitución Política, el citado proyecto de ley no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación, sino simplemente dotar al Gobierno Nacional de una norma legal que servirá como parámetro para ser incluida en la Ley de Presupuesto Nacional al momento de atender estos gastos públicos.

4. Aspectos generales del municipio

“Bello es un municipio del departamento de Antioquia, ubicado en el Norte del Valle del Aburrá, limita por el norte con el municipio de San Pedro de los Milagros, por el este con el municipio de Copacabana, por el sur con el municipio de Medellín y por el oeste con los municipios de Medellín y San Jerónimo.

Apelativos: Imperio del Cacique Niquía, Cuna de Marco Fidel Suárez, Ciudad de Artistas.

Según las crónicas, fue en julio de 1541 cuando tropas al mando de Jerónimo Luis Tejelo (Teniente del Mariscal Jorge Robledo) hallaron el ancho valle de Los Aburrá, indígenas agricultores que tenían

“un hábitat organizado por grupos con viviendas esparcidas, formando conjuntos de casas”. Eso se dio especialmente en el poblado de los Niquías, que ocuparon el territorio que hoy se denomina Bello.

En 1574 el súbdito español Gaspar de Rodas pidió merced de tierras sobre el Valle de Aburrá al cabildo de Santa Fe de Antioquia para establecer en él “Hatos de Ganado y estancias de Comida”, y proveer de alimentos a la empresa conquistadora. Se le adjudicaron los territorios desde el cerro o “Asientos viejos de Aburrá” –extensión que hoy ocupa el Centro de Medellín– para abajo, incluyendo el territorio Niquía. En 1576 el capitán de Rodas entró a ejercer su dominio y el de la Corona Española, con la utilización del territorio como corrales, rancherías y hatos. A partir de 1613 comenzó a llamarse Hatoviejo en vez de Hato de Rodas o Hato de Aburrá para distinguirlo de otros hatos posteriores.

En este contexto los colonizadores ejercieron su hidalguía, entendida como “aquella filosofía nobiliaria que reaccionaba contra las innovaciones”. Es así que dotaron a sus hatos con capillas, para significar prestigio y noble origen, y es así que se puede colegir que en el Bello de la colonia no se dio una fundación que “implicara un trazado regular de plazas y calles. Hatoviejo no fue una villa como lo fue en su comienzo la Villa de la Candelaria”. Se construyeron las capillas de Nuestra Señora de Chiquinquirá (en 1653), Nuestra Señora del Rosario (1720), Nuestra Señora de Sopetrán (en la Madera, en 1775) y Nuestra Señora de Guadalupe (en Fontidueño, 1761). Tiempo después estos templos fueron trasladados o demolidos; como ocurrió con la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Hatoviejo, demolida en 1788 para construir la Capilla de Hatoviejo en 1792, que aún se conserva. A finales del siglo XVIII, en 1788, Hatoviejo es elevado a la categoría de partido, adscrito a la Jurisdicción de la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín.

En Hatoviejo el espacio estuvo organizado de acuerdo con el rol económico de sus gentes. Era común la referencia “Calle arriba y Calle Abajo”, que tomaba como punto central la plaza y la Iglesia del Rosario. El 28 de diciembre de 1883 el “Ciudadano Presidente” del Estado de Antioquia le cambió el nombre al corregimiento de Hatoviejo por el de Bello, ante solicitud de un grupo de pobladores que consideraban que la denominación “Hato” los hacía despreciados y humillados por ser hato un sitio para animales. En cambio el nombre de Bello es “Más culto, más propio y más digno del gran patriarca de las letras americanas” (don Andrés Bello).

Las primeras décadas del siglo XX marcarían para el municipio su destino como receptor de migrantes que vieron aquí una esperanza de trabajo por la naciente industrialización. La posición geográfica y estratégica no solo favorecían las actividades agrícolas y ganaderas, sino que eran una buena alternativa para el asiento de empresas de la ascendente burguesía medellinense. Eso además del clima agradable, la línea del ferrocarril y numerosas fuentes hídricas aptas para el

consumo y la generación de energía. En ese escenario se fundó en 1902 la “Compañía Antioqueña de Textiles”. Se escogió para la construcción de la sede locativa el sector de Bellavista, por su proximidad a la quebrada la García. Esta empresa se fusionó en 1905 con la “Compañía de Tejidos de Medellín” para marcar de esta manera la vocación industrial de la localidad y propiciar un importante proceso migratorio por años.

En 1913 Bello contaba ya con 5000 habitantes y un inusitado crecimiento económico, razones suficientes para acceder al título de municipio, distinción que fue obtenida mediante la Ordenanza 48 del 29 de abril de 1913.

El hito económico del municipio fue la fundación de la Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato, Fabricato, el 7 de agosto de 1923. Fue así que la actividad industrial textil caracterizó y marcó a la población Bellanita por varias décadas. En 1983 sucedió una gran huelga en esta textilera –supuestamente orquestada por los patronos para permitir la relocalización industrial y la liquidación de trabajadores, lo que empujó a la transformación económica del municipio, representada principalmente en la actividad de servicios de mediana y baja complejidad y en la economía informal. Aunado a este fenómeno, y conforme a políticas nacionales de promoción y construcción de vivienda de interés social, Bello fue receptor de un gran flujo migratorio del Valle de Aburrá y otras áreas del departamento que buscaban aquí la posibilidad de tener un techo propio. Sólo que debido a la negligencia de las autoridades locales este inusitado proceso urbanizador no estuvo acompañado de una adecuada política planificadora que velara por la debida dotación de servicios públicos, comunitarios y de equipamientos. Es decir, que se notara la presencia y función reguladora y asistencial del Estado”¹. Pese a los esfuerzos realizados por las administraciones municipales anteriores, mi propósito es el de contribuir en la solución de necesidades básicas insatisfechas de la población urbana y rural del municipio.

Razones por las cuales se hace necesaria la ejecución de las obras señaladas a través de esta iniciativa dada la importancia de las mismas, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley para su estudio y correspondiente trámite legislativo.

De los honorables Representantes,

Olga Lucía Suárez M., Senadora de la República; John Jairo Roldán Avendaño, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 11 del mes de octubre del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 183, con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Senadora Olga Lucía Suárez M.; honorable Representante John Jairo Roldán.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

¹ www.bello.gov.co

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2012 CÁMARA

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.

Doctor

JUAN FELIPE LEMOS URIBE

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2012 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2012 Cámara, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocia y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo a la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere*, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Fundamento de la ponencia

La iniciativa legislativa en estudio tiene como propósito, que la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de los ciento setenta (170) años de su fundación, cumplidos el día 29 de junio de 2012. Así mismo, se exalta la memoria de los donantes de las tierras requeridas y de sus fundadores: Sociedad González Salazar y compañía (representado por don Elías González, sobrino de Juan de Dios Aranzazu (ex Presidente de la República) y como fundadores don Marcelino Palacio, don Juan Miguel Grisales (autor del nombre de Manizales), las familias Arango y Holguín, entre otros. (artículo 2º); Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Neira, en el departamento de Caldas, las cuales requerirían recursos por diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) . Dichas

obras son las siguientes: 1. Construcción Escuela de Formación Artística Musical, 2. Adecuación sala de urgencias y laboratorio clínico Hospital San José de Neira, 3. Reconstrucción Teatro Municipal, 4. Pavingentación Barrio Carlos Parra II etapa, Los Robles y La Ilusión II, 5. Reconstrucción Escuela Abraham Montoya (artículo 3º). Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

La importancia del proyecto de ley en estudio, está enmarcada a realizar a través de una ley de la República, a reconocer su condición de centro articulador entre el norte de Caldas (5) Municipios y la zona centro sur (5 Municipios) liderado por Manizales, Capital del departamento de Caldas.

Neira hace parte del anillo vial de la zona centro sur y por tanto, es protagonista de primera línea en cuanto a oportunidades turísticas y permite su ubicación la continuidad del desarrollo urbanístico y de infraestructura, tan necesaria para el aprovechamiento del TLC con los Estados Unidos y similares.

Además con las obras que se pretenden, la nación materializa el alcance de la acción del Estado a nivel local, irrigando los valores de la nacionalidad y permitiendo desarrollar la gestión pública nacional hacia las regiones del país.

Como se anotó en la iniciativa legislativa, en el año 1842 se fijó como la fecha de fundación de esta hermosa población, cuando se presentaba Don Elías González, quien al ver ánimos de las personas que llegaban a asentarse en las primeras casas que se habían construido sobre estas tierras, en donde se habían situado algunos colonos de manera definitiva, Don Elías tomó la determinación de ofrecer terrenos para la fundación de una villa que a él mismo le sirviera, mucho más como centro o sede de actividades en su calidad de administrador de un latifundio selvático.

Las obras solicitadas en el proyecto de ley, han sido reclamadas por la población desde hace varios años, no solo por la importancia que ellas representan para dicho Municipio, sino por la deuda que tiene el Estado colombiano tanto con la región como con sus pobladores.

La población se caracteriza por el fortalecimiento de la economía agrícola gracias a la gran variedad y cantidad de recursos naturales, riqueza de sus suelos, diversidad de climas, talento humano y patrimonio cultural y cuyas obras traerán progreso económico para todos sus habitantes y la Región.

Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro Sistema Constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 288 y 345, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de

la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

• Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 148 de 2010 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-290 de 2009, del 22 de abril de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY QUE ORDENA GASTO-Artículo objetado, no establece una orden de carácter imperativo al Gobierno Nacional ni avizora presión alguna sobre el gasto público.

La Corte observa que en el artículo objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto, pues, al contrario de lo que sostiene el ejecutivo, en los términos utilizados por el legislador no se avizora presión alguna sobre el gasto público, sino el respeto del ámbito competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. No se configura, pues, por el aspecto que se acaba de examinar, motivo de inconstitucionalidad que conduzca a la invalidación del artículo objetado.

GASTO PÚBLICO-Competencias constitucionales del Congreso y el Gobierno

Tratándose del gasto público la Carta ha distribuido las competencias entre el órgano legislativo y el Gobierno, de tal manera que, por regla general, al Congreso de la República le atañe aprobar las

leyes que comporten gasto público, en tanto que al Gobierno le concierne decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto los gastos previamente decretados mediante ley.

GASTO PÚBLICO-Vocación de la ley que decreta un gasto

La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contradicción entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución.

GASTO PÚBLICO-Competencia del Gobierno para incorporar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/**GASTO PÚBLICO**-Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual.

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno.

GASTO PÚBLICO-Excepcionalmente si es factible incorporar en el presupuesto nacional de gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales

En reiterada jurisprudencia ha sostenido la Corte Constitucional que aquellos enunciados en los cuales se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar gastos que son del resorte exclusivo de las entidades territoriales contradicen la ley orgánica de distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación y que, en consecuencia, no es factible incorporar en el presupuesto nacional gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales. Ciertamente la Ley 715 de 2001 indica en su artículo 102 que en el Presupuesto General de la Nación no se pueden incluir apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser trans-

feridas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella. Empero, a renglón seguido, en el mismo texto se lee que lo anterior se dispone, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales. En concordancia con las últimas previsiones transcritas, la Corporación ha estimado que no se configura vicio de inconstitucionalidad cuando el gasto autorizado, siendo exclusivo de las entidades territoriales, se encuentra cobijado por alguna de las excepciones establecidas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001.

IMPACTO FISCAL DE PROYECTO DE LEY, ORDENANZA O ACUERDO, QUE ORDENE GASTO O QUE OTORQUE BENEFICIOS TRIBUTARIOS-Debe ser explícito y compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto, fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior, sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

La Corporación también ha indicado que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley, pues es evidente que el Ministerio cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica para ilustrar al Congreso respecto de las consecuencias económicas del proyecto, en cuyo caso, si bien el órgano legislativo debe recibir y valorar el concepto emitido, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda. Aun cuando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde la carga principal en el proceso de racionalidad legislativa, lo cierto es que la finalidad de obtener que las leyes dictadas tengan en cuenta las realidades macroeconómicas no puede lograrse al costo de crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa o de instaurar un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN-No implica una especie de consulta previa del Congreso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Corte Constitucional ha precisado que la presentación de un proyecto de ley que implique gastos no está condicionada a una especie de consulta previa de los congresistas al Ministerio de Hacienda, ya que en tal hipótesis el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo, con lo cual adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso, pero también podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN-No fue realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público/ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN-

Omisión no vicia trámite legislativo, puesto que no es requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea una carga adicional y exclusiva al Congreso.

La Corporación ha indicado que cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público omite conceptualizar no se afecta la validez del proceso legislativo que, en consecuencia, no se vicia por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda. Así las cosas, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es un requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso, pues entender que única y exclusivamente le corresponde al legislador cumplir con las exigencias allí establecidas, significaría cercenar considerablemente sus facultades, lesionar su autonomía y, por ende, vulnerar el principio de separación de poderes.

Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio

El Proyecto de ley número 112 de 2012 Cámara, lo presentó el honorable Representante Hernán Penagos Giraldo, de la mano con el honorable Senador Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal, a consideración del Congreso de la República el día 30 de agosto de 2012, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 569 de 2012;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente y recibido en la misma el día 5 de septiembre de 2012, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-1498-12 del 11 de septiembre de 2012, fui designado ponente para primer debate.

**EL TEXTO DEFINITIVO QUEDARÁ ASÍ:
PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2012
CÁMARA**

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de los ciento setenta (170) años de su fundación, cumplidos el día 29 de junio de 2012. Así mismo, se exalta la memoria de los donantes de las tierras requeridas y de sus fundadores: Sociedad González Salazar y compañía (representado por don Elías González, sobrino de Juan de Dios Aranzazu (ex Presidente de la República) y como fundadores don Marcelino Palacio, don Juan Miguel Grisales (autor del nombre de Manizales), las familias Arango y Holguín, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Neira, en el departamento de Caldas, las cuales requerirían recursos por diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000). Dichas obras son las siguientes:

1. Construcción Escuela de Formación Artística Musical.
2. Adecuación sala de urgencias y laboratorio clínico Hospital San José de Neira.
3. Reconstrucción Teatro Municipal.
4. Pavimentación Barrio Carlos Parra II etapa, Los Robles y La Ilusión II.
5. Reconstrucción Escuela Abraham Montoya

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 112 de 2012 Cámara, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.*

De los honorables Representantes, con atención,
Obed Zuluaga Henao,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 687 - Jueves, 11 de octubre de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 181 de 2012 Cámara, por el cual se modifica el artículo 90 de la Constitución Política.....	1
Proyecto de ley número 179 de 2012 Cámara de Representantes, por medio de la cual se modifica la Ley 47 de 1993 y crea la contribución para el desarrollo social y el bienestar de la comunidad raizal y el apoyo a la educación superior de los jóvenes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.....	6
Proyecto de ley número 180 de 2012 Cámara, por la cual se elimina la Comisión de Regulación en Salud, se fortalece la rectoría del Sistema de Seguridad Social en salud en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y se adoptan disposiciones complementarias en esta materia.....	9
Proyecto de ley número 182 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 367 de 1997	11
Proyecto de ley número 183 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	13
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 112 de 2012 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere	17